

DECRETO No. 200-02- 049

(24 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LAS INSTRUCCIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR MEDIANTE DECRETO 457 DE 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República.
3. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
4. Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, El Ministerio de Interior imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento de orden público.
5. Que es deber de la Alcaldesa Municipal, velar por la seguridad, integridad y salud de sus habitantes, para lo cual la constitución y la ley le impone la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias con el fin de implementar los planes de preparación y respuesta para mitigar los efectos que ocasione la situación epidemiológica en el municipio de Curillo, se hace ineludible adoptar las medidas necesarias y transitorias para la prevención de la vida y evitar un posible esparcimiento del Coronavirus COVID-19, en el municipio.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

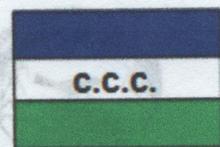
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el aislamiento preventivo obligatorio, ordenado mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el Presidente de la República, desde las 00:00 horas del 25 de marzo, hasta las 00:00 horas del día el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por

"Hoy inicia el Progreso y Desarrollo de Curillo"

Alcaldia@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050

Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68



causa del coronavirus COVID-19, en toda la jurisdicción del Municipio de Curillo Caquetá, por lo cual se prohíbe la circulación de personas, vehículos y el cierre de algunos establecimientos comerciales, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19.

Para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan exceptuados de esta medida, para que el aislamiento preventivo garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se permitirán el derecho de la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público (Procuraduría Regional, Personerías Municipales y Defensoría del Pueblo), Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, Organismos de socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación, servidores de la Rama Judicial que ejerzan funciones de control de garantías y las autoridades que cumplan funciones de Policía y Tránsito, así como los servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.
2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores.
3. Desplazamiento a servicios bancarios financieros y de operadores de pago y a servicios notariales. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en este numeral. Si quien debe salir a realizar alguna de estas diligencias es mayor de 70 años, persona con discapacidad o enfermo con tratamiento especial que requiera asistencia de personal capacitado, podrá hacerlo acompañado de una persona
4. Por fuerza mayor o caso fortuito.
5. El funcionamiento de la prestación de los servicios de empresas de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y centros hospitalarios.
6. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo y actividades notariales, conforme a los horarios que establezcan las Superintendencias de Notariado y Registro y Financiera.
7. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
8. Personal sanitario y de emergencia médica, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, distribución de medicamentos y suministros médicos a domicilio siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
9. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, su acompañante y las personas que se dediquen a la guarda y cuidado de adultos mayores, dependientes, enfermos y personas en condición de discapacidad.
10. Personal que labore en medios de comunicación, debidamente identificados y en estricto ejercicio de su labor.
11. Personal operativo y administrativo de empresas y vehículos de transporte de carga, alimentos, víveres, farmacéuticos, combustibles, productos agropecuarios, agroindustriales y semovientes, programados durante el periodo del aislamiento preventivo obligatorio nacional,

"Hoy inicia el Progreso y Desarrollo de Curillo"

Alcaldia@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050

Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
NIT. 800095757-6
DESPACHO DEL ALCALDE



- debidamente acreditados con el documento y vestuario respectivo. Solo podrán movilizarse en dichos vehículos el conductor y un ayudante de labor, que en todo caso deberá ser mayor de 18 años y menor de 65 años.
12. Vehículos y personal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, centros de llamadas, centros de contactos, centros de recaudos, centros de soporte técnico y plataformas de comercio electrónico. Se incluye la prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios público domiciliarios como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios.
 13. Trabajadores y personal de aquellas obras de infraestructura o de atención de programas sociales que deban ejecutarse o no puedan suspenderse, previa autorización de cada autoridad municipal debidamente acreditados con el documento y vestuario respectivo.
 14. El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente, exclusivamente para la realización de alguna de las actividades o prestación de servicios contemplados en este decreto.
 15. Personal y vehículos que realicen las actividades de producción, comercialización y abastecimiento de víveres y de productos de aseo, productos farmacéuticos y calificados como de primera necesidad, e insumos necesarios para la producción de estos y las actividades agrícolas, debidamente identificados y en estricto ejercicio de su labor. Los vehículos en que se realicen estas actividades deberán estar debidamente señalizados.
 16. Personal y vehículos incluidas las motocicletas de propiedad del personal vinculado a entidades, empresas y establecimientos del sector salud, que transporten personal y/o suministros médicos, los cuales deben portar identificación y prendas distintivas de su labor.
 17. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias, centros de distribución, supermercados, tiendas mayoristas y minoristas, productos de primera necesidad, suministros médicos, alimentos preparados, panificadoras y cárnicos y estaciones de suministro de combustible, desde y hacia su sitio de trabajo, incluyendo labores de cargue y descargue, en atención al público y en entregas de domicilios.
 18. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y certificadas por la autoridad sanitaria.
 19. Personas y vehículos destinados a servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de prestación del mismo.
 20. Las personas que deban desplazarse a atender actividades agropecuarias, o agroindustriales que por su naturaleza sean de impostergable ejecución.
 21. Una persona por núcleo familiar podrá sacar sus animales de compañía por tiempo prudente que no exceda 20 minutos y a lugares inmediatamente cercanos a su residencia, así como las personas que trabajan en las farmacias veterinarias y suministran alimentos a animales en estado de abandono o confinamiento.
 22. Las personas residentes en la zona rural que requieran abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene.
 23. Las demás excepciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 457 del 2020 y las demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: El personal indicado en el presente artículo como exceptuado, debe realizar las labores, cumpliendo las medidas de protección y bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección social, por lo que se insta a las autoridades sanitarias del

"Hoy inicia el Progreso y Desarrollo de Curillo"

Alcaldía@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050
Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
NIT. 800095757-6
DESPACHO DEL ALCALDE



municipio de Curillo a realizar periódicamente la inspección y vigilancia de su cumplimiento, reportando dichas actividades a la Secretaría de salud Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las excepciones antes descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan, y no podrán en todo caso transportar pasajeros ajenos a la labor desarrollada.

ARTICULO TERCERO: Durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio, ordenado por el señor presidente de la República, desde las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas, en toda la jurisdicción del Municipio de Curillo Caquetá, se mantiene además el toque de queda municipal ordenado mediante decreto No. 200-02- 048 del 20 de marzo de 2020, en el siguiente horario: desde las 6:00 pm, hasta las 6.00 am

ARTICULO CUARTO: PICO Y CÉDULA. Durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio, una persona de cada núcleo familiar, podrá desplazarse a los establecimientos de comercio para la adquisición y el abastecimiento de víveres y de productos de aseo, productos farmacéuticos, combustibles y clasificados como de primera necesidad, en procura de garantizar que no haya aglomeraciones que puedan generar riesgo de contagio y se efectivicen las labores de control de las autoridades administrativas, policivas y judiciales, en los siguientes términos:

Los ciudadanos, podrán acudir a los establecimientos de comercio autorizados e Identificados en este Decreto como de venta de artículos de primera necesidad, supermercados, farmacias, abastos, panaderías, carnicerías, venta de alimento para animales, y los demás así clasificados, de acuerdo a los días asignados según el último dígito de su documento de identificación.

Los horarios y clasificación de documentos de identificación que deben acatar los comerciantes, y habitantes del Municipio de Curillo Caquetá, en el acceso y la atención al público serán los siguientes:

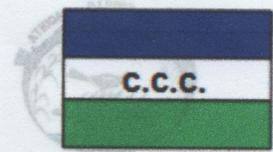
DIA	ULTIMO NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LUNES	1-8-5
MARTES	2-9-6
MIÉRCOLES	3-0-7
JUEVES	4-1-8
VIERNES	5-2-9
SÁBADO	6-3-0
DOMINGO	7-4

Los establecimientos de comercio deberán implementar y ejecutar actividades periódicas de limpieza y desinfección integral, y dotar a sus trabajadores de elementos de bioseguridad, los que deberán utilizar en ejercicio de su labor, acatando los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección social, por lo que se insta a las autoridades sanitarias de cada municipio a realizar la inspección y vigilancia de su cumplimiento.

“Hoy inicia el Progreso y Desarrollo de Curillo”

Alcaldia@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050

Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68



PARAGRAFO PRIMERO: Se insta a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esenciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfono o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencial, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas. Se insta a las autoridades sanitarias de cada municipio a realizar la inspección y vigilancia de su cumplimiento

PARÁGRAFO TERCERO: Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a que dispongan la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre sus clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

PARAGRAFO CUARTO: Se insta a los establecimientos de comercio autorizados como supermercados, tiendas minoristas y verdulerías, para que se exhiba al público en cartelera los precios de los productos en oferta, con el propósito de evitar la especulación en los precios de los productos de primera necesidad de la canasta familiar.

ARTICULO QUINTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente Decreto, hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEXTO: Para los procesos de atención a mujeres víctimas de violencia, la línea 155 estará en completa disposición de la ciudadanía, el equipo humano de la línea está dispuesto a contener, apoyar psicológicamente y activar las rutas necesarias para atender de manera adecuada y personalizada cada caso.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos de garantizar el Derecho de acceso a la Administración de Justicia, la Fiscalía General de la Nación ha habilitado durante todo el período los siguientes correos electrónicos: denuncianonima@fiscalia.gov.co, hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co centrodecontacto1n@fiscalia.gov.co, centro de contacto línea 122 y 018000919748.

ARTICULO OCTAVO: Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas públicas y privadas, zonas húmedas y comunes de conjuntos residenciales.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, además de las medidas correctivas del Capítulo II del Título I del Libro Tercero Código de Policía y Convivencia Ciudadana, la obligación por parte de los infractores de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del Coronavirus, por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por las autoridades municipales.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar a las autoridades de Policía, Ejército Nacional y Armada Nacional competentes que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación

“Hoy inicia el Progreso y Desarrollo de Curillo”

Alcaldía@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050

Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68

3



PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldesa Municipal a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

MARIA EDITH RIVERA BERMEO
Alcaldesa Municipal

“Hoy inicia el Progreso y Desarrollo de Curillo”

Alcaldía@curillo-caqueta.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050

Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68